REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2043
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] O'Neill, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble registrado, incoada por [redacted] O'Neill, contra [redacted], en relación con la unidad funcional C-2, designación catastral posicional núm. [redacted]38:C-2, del condominio Apartamentos Judith, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0269-21-00038, de fecha 16 de febrero de 2021, que rechazó la litis i.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por falta de interés, la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), legalmente representado por los doctores [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido el "informe pericial, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], sobre el apartamento C-2 del residencial Judith, [redacted], matriculada en el Colegio de Notarios bajo el No. 6044, para que en su indicada calidad y ante ella se lleve a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado como: Unidad Funcional C-2, identificada como designación catastral No. [redacted]38:C-2, matrícula No. [redacted], del condominio Apartamentos Judith, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; bajo el estándar contemplado en el informe técnico previamente señalado. **CUARTO:** RATIFICA nuestra calidad como Jueces Comisarios a los fines de vigilar los trámites y liquidación de la partición y

ordenar las medidas de control correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y COMUNICARSE la misma a las partes interesadas y a la notario público designada, la licenciada [redacted], para su conocimiento y fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la cosa juzgada (Art. 1351 Código Civil.) **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa (Art. 69 Constitución, Art. 474 y 475 CPC). **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de pruebas. **Quinto medio:** Violación al principio de igualdad y tutela judicial efectiva (Art. 69 Constitución, TC/0575/19). **Sexto medio:** Violación al derecho de propiedad (Artículo 51 de la Constitución)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 653/2026 de fecha 21 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], se comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado a en la unidad C-2, nivel, bloque 1, San Felipe de Puerto Plata, donde indicó haber hablado con la persona requerida.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que del precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted], cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) declarar nulo y sin efecto jurídico el recurso de casación por haber violado las disposiciones del art. 20 de la Ley 2-23, respecto al contenido del acto de emplazamiento; b) declarar la caducidad por no haber depositado el acto de notificación de emplazamiento en el tiempo estipulado por la ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Sala procederá a examinar en primer lugar la caducidad por falta de depósito de emplazamiento en el plazo establecido en la ley, Esta Sala procederá a examinar la causa de caducidad planteada, según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de

emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de mayo de 2026, aumentado 7 días en razón de la distancia de 209 Km entre el Puerto Plata lugar del emplazamiento y el Distrito Nacional sede de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de extendía al 19 de mayo 2026. Que el emplazamiento fue depositado en fecha 23 de abril de 2026, por lo que fue realizado dentro del plazo establecido, motivo por el cual rechaza la solicitud de caducidad.

17. En cuanto a la nulidad planteada, en los documentos que integran el expediente figura el acto núm. 653/2026 de fecha 21 de abril de año 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, de cuyo análisis esta sala comprueba que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin que se verifique ninguna causa de nulidad; de igual forma la parte recurrida no ha planteado el agravio causado con el referido emplazamiento, motivo por el que rechaza la solicitud de nulidad.

VII. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo, tercer, cuarto y quinto medio, violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y violación al principio de igualdad y tutela judicial efectiva; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer y sexto medio, errónea aplicación de la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

cosa juzgada y violación al derecho de propiedad, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

25. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al declarar inadmisible la intervención voluntaria sin valorar las pruebas aportadas ni garantizar el derecho de los recurrentes a ser oídos, sin tomar en cuenta la condición del interviniente como verdadero propietario de una pequeña parte de los terrenos; que el tribunal *a quo* ignoró la declaración jurada de 2018, las actas de nacimiento y las inversiones reconocidas, colocándolo en una situación de indefensión, al acoger el pedimento de inadmisión sin ponderarlo.

26. Para fundamentar su decisión, en el aspecto impugnado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Previo a decidir el fondo de la presente contestación es preciso indicar que toda persona que interviene en una acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, pues para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción, interés

que los jueces pueden verificar de oficio sin necesidad de que medie pedimento respecto a dicho medio de inadmisión. 5.- En esas atenciones, ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros, es por esto que la jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para los jueces de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés, siendo que, para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual. 6.- En virtud de lo anteriormente señalado, tenemos que, por instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el señor [redacted] interviene voluntariamente en este proceso de partición de inmueble de la comunidad legal, estableciendo, de manera sucinta, los siguientes alegatos: 1) que sostiene una unión libre con la señora [redacted] por más de doce años donde han procreado dos hijos, lo que, a su consideración, genera derechos y deberes entre ambos; 2) que realizó inversiones en el inmueble "colocando hierros, pintándolo, remodelando los baños y cocina, aumentando su plusvalía"; 3) que la ley sustantiva reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, como en su caso, aduce, aplica; y, 4) que fue suscrito un acto de declaración jurada en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por el que la señora [redacted], reconoce la remodelación realizada por el señor [redacted] ascendente a un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD$1,900,000.00). 7.- La jurisprudencia ha sido constante en señalar que: "e*n materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado… "*;

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cuestión que no ha ocurrido en la intervención presentada por el señor [redacted], cuyo unico sustento legal (más allá de los alegatos que obedecen a una acción principal en reconocimiento de concubinato, cuya impertinencia o relevancia es a todas luces evidente en relación a la presente demanda en partición de la comunidad legal de bienes), recae sobre un acto de declaración jurada que deviene en esencia a un posible derecho de crédito personal de parte de la señora [redacted], a favor del alegado interviniente y que debe ser perseguido por ante la jurisdicción correspondiente. 8.- Es por esto que, al no ostentar el señor [redacted] un derecho registrado o registrable, no se comprueba la existencia de algún vínculo jurídico entre él y el inmueble ahora objeto de partición y venta en pública subasta que involucra a dos – anteriormente - cónyuges, no pudiendo este Tribunal bajo ninguna circunstancia, en un primer orden, desvirtuar la naturaleza de la presente demanda y, en un segundo orden, interpretar un acto de declaración jurada firmado entre una de las partes involucradas y un tercero ajeno al proceso como un acto traslativo del derecho de propiedado o, como aduce el interviniente voluntario en sus conclusiones, como un acto de partición. 9. Que, por las razones antes expuestas, procede declarar inadmisible por falta de interés la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), legalmente representado por los doctores [redacted] y [redacted], tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

27. El análisis de la decisión impugnada, en los aspectos examinados, pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria por falta de interés, al considerar que las pretensiones del interviniente estaban dirigidas al reconocimiento de derecho de concubinato

y sustentado en una declaración jurada en reconocimiento de un crédito, acciones que no estaban sustentadas en un derecho registrado o por registrar, que pudiera tener alguna incidencia en la demanda en partición de los bienes de la comunidad de la que estaba apoderado.

28. En cuanto a las violaciones que se alega incurrió el tribunal *a quo*, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[6]*. Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*[7]*.*

29. Contrario a lo referido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* examinó correctamente las pretensiones planteadas por el entonces interviniente de las que pudo establecer que no daban lugar a reconocimiento de derechos registrados sobre el inmueble, por tanto, carecía de interés su intervención; que en vista de la inadmisibilidad pronunciada no correspondía realizar un examen de fondo de los medios de prueba por él aportado, ya que las

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225
[7] TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

inadmisibilidades por su naturaleza así lo impiden. Que al pronunciar la referida inadmisión no vulneró su derecho de defensa, como se alega, sino que procedió a la aplicación de la consecuencia de derecho correspondiente a las pretensiones planteadas, sin que esto implique violación alguna en perjuicio de la parte recurrente, motivo por el que se desestiman los medios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Para apuntalar su primer y sexto medio de casación, la parte recurrente, establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la cosa juzgada, así como en violación de derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

31. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. Así como no ha lugar a estatuir respecto de las costas en relación con la parte defectuante.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0269-18-00455
Solicitud núm.: 2026-R0460493
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] O'Neill
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600289, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr